



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	10947278
EXP. N°	6557322



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 392

-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 26 AGO. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 082-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD, de fecha 24 de febrero del 2026, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2026-GRJ/GGR de fecha 23 de marzo del 2026, que da inicio a emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	PS. LIBERTAD N°165, CHILCA, HUANCAYO, JUNÍN.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.



Gobierno Regional de Junín



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante memorando N° 3891-2025-GRJ/SG de fecha 11 de diciembre del 2025, donde el Lic. JUAN JOSEPH CHAVEZ SANCHEZ, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, notifica a la STPAD la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2025-G.R.-JUNÍN/GGR, el cual resuelve con se APROBAR la ejecución de la prestación Adicional y deductivo Vinculante N°01 del proyecto IOARR: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS EDUCACION INICIAL EN LA I.E. 368 DEL CENTRO POBLADO ACO, DISTRITO DE ACO DE LA PROVINCIA DE, CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN".

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2025-G.R.-JUNÍN/GGR, por el cual se APRUEBA, la ejecución de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N°01 del expediente IOARR: "Mejoramiento del Servicio Educación Inicial en la I.E. 368 del Centro Poblado Aco, Distrito de Aco de la Provincia de Concepción del Departamento de Junín" **Y EN SU ARTICULO TERCERO, PONE DE CONOCIMIENTO DE LA STPAD, QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 668-2024-GR-JUNIN/GRI DE FECHA 24 DE SETIEMBRE DEL 2024, FUERA APROBADA CON DEFICIENCIAS, SIENDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES - ENTRE OTROS - EL SUB GERENTE DE ESTUDIOS QUIEN EFECTUÓ LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DEL EXPEDIENTE.**



Copia de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 668-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 de setiembre del 2024.

Informe N°03-2026-GRJ-GRI, de fecha 13 de marzo de 2026 mediante el cual plantea la **abstención para intervenir como órgano instructor.**

III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85: literal d)
de la Ley 30057, Ley
de Servicio Civil**

**d) La negligencia en el desempeño de sus
funciones.**

Bajo estas premisas, a estos efectos de satisfacer el principio de tipicidad, conforme a los hechos denunciados, el artículo 85, inciso d): constituye falta disciplinaria la "negligencia en el desempeño de las funciones". En el caso de autos el servidor no evaluó adecuadamente el expediente técnico



Gobierno Regional de Junín



del proyecto IOARR: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. 368 DEL CENTRO POBLADO ACO, DISTRITO DE ACO DE LA PROVINCIA DE CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", Actuando con descuido, pues al momento de emitir el reporte por el cual aprueba y da pase a dicho expediente incurrió en negligencia, pues omitió sus **funciones y deberes del servidor civil** entre ellos, actuar con diligencia eficiencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, vulnerando sus funciones específicas previstas en el **reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la sub gerencia de estudios**: Artículo 105° b) que determina (...) evaluar (...) los expediente técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional de Junín; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por Ley.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Del análisis integral del descargo presentado por el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, y de su confrontación con los hechos que sustentan la imputación disciplinaria, se advierte que la defensa **cuestiona de manera sustancial el elemento de culpabilidad y el nexo causal necesarios para atribuirle responsabilidad administrativa por negligencia en el desempeño de sus funciones.**

En primer término, debe considerarse que la imputación no puede sustentarse únicamente en el hecho objetivo de que el expediente técnico posteriormente haya presentado deficiencias durante la ejecución de la obra. La existencia de una deficiencia en el expediente técnico **no determina automáticamente que el servidor que intervino en su revisión y otorgó conformidad haya actuado negligentemente.** Para establecer responsabilidad disciplinaria resulta necesario acreditar cuál fue la obligación funcional concreta que correspondía al investigado, qué aspecto específico del expediente debió advertir, si dicho defecto era objetivamente detectable al momento de la revisión y qué actuación omitió realizar.

En el presente caso, el propio descargo pone de manifiesto que la elaboración del expediente técnico **no estuvo a cargo del Sub Gerente de Estudios**, sino de los profesionales y entidades que participaron en su formulación. Asimismo, sostiene que la revisión especializada fue realizada por la profesional encargada de la evaluación, quien habría emitido el correspondiente informe favorable. Este aspecto resulta relevante porque evidencia que la actuación del investigado **no se produjo de manera aislada sin sustento técnico previo**, sino dentro de un procedimiento en el que intervenían diferentes servidores y profesionales con funciones diferenciadas.

De igual manera, el servidor invoca la **Directiva N.° 004-2013-GRJ-GRI-SGE**, señalando que el procedimiento institucional contemplaba la participación de un profesional especializado para efectuar la evaluación y/o revisión del expediente técnico. Si bien dicha Directiva también establece que el Sub Gerente de Estudios debe revisar el expediente y emitir su conformidad, ello no significa que deba atribuírsele responsabilidad por cualquier deficiencia técnica posteriormente advertida, sino que corresponde determinar **el alcance real de dicha obligación de revisión y si el defecto materia de imputación se encontraba dentro de aquello que razonablemente podía y debía ser detectado por el investigado.**

En ese sentido, adquiere particular relevancia la existencia de informes técnicos posteriores que habrían identificado como responsables de determinadas deficiencias al **proyectista y/o profesional evaluador**, así como la referencia a la existencia de





Gobierno Regional de Junín



vicios ocultos durante la etapa de ejecución de la obra. Si tales circunstancias son corroboradas con la documentación obrante en el expediente, se debilitaría considerablemente la hipótesis de que el Sub Gerente hubiera incurrido en una conducta negligente, pues no sería jurídicamente razonable exigirle que detectara, durante una revisión documental ordinaria, defectos técnicos que **no eran objetivamente perceptibles en ese momento** y que posteriormente se manifestaron durante la ejecución.

Asimismo, la imputación formulada en el Informe Final presenta una insuficiencia que resulta relevante para efectos de determinar responsabilidad: **no se individualiza con precisión cuál fue la deficiencia concreta que Frank Gonzales Quispe debió detectar y cuál fue la actuación específica que omitió realizar**. La sola afirmación de que el expediente técnico presentó deficiencias no permite establecer, por sí misma, la existencia de negligencia.

En materia disciplinaria resulta indispensable diferenciar entre:

- a) la existencia de una deficiencia técnica en el expediente;
- b) la responsabilidad de quien elaboró o evaluó técnicamente dicho expediente;
- c) la responsabilidad funcional de quien otorgó la conformidad; y
- d) la existencia de culpabilidad individual del servidor investigado.

Estas cuatro circunstancias **no son jurídicamente equivalentes** y deben encontrarse debidamente acreditadas para imponer una sanción disciplinaria.

Por ello, aun cuando pueda sostenerse que el Sub Gerente de Estudios tenía el deber funcional de revisar el expediente y emitir su conformidad, **la Administración debe demostrar que el incumplimiento de dicho deber fue negligente**, y no simplemente presumirlo a partir del resultado posterior de la obra.

CONCLUSIÓN

Con escrito d/n de fecha 25 de mayo de 2026 el investigado FRANK GONZALES QUISPE, presenta su informe escrito al órgano sancionador desvirtuando lo imputado en su contra que en consecuencia, del análisis integral de los argumentos expuestos por el servidor FRANK GONZALES QUISPE, así como de los actuados que sustentan la imputación, se concluye que el descargo presentado contiene elementos objetivos que generan duda razonable respecto de la configuración de la negligencia atribuida, toda vez que no se encuentra suficientemente individualizada no acreditada la conducta concreta que habría sido omitida por el investigado al momento de revisar y otorgar conformidad al expediente técnico.

Si bien el numeral 6.4.1.a de la Directiva N.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE establece que corresponde al Sub Gerente de Estudios revisar el expediente técnico y emitir su conformidad, dicha obligación funcional no determina una responsabilidad automática respecto de cualquier deficiencia que posteriormente pudiera detectarse en la ejecución de la obra. Para atribuir responsabilidad disciplinaria era necesario acreditar que la deficiencia materia de imputación se encontraba objetivamente dentro del ámbito de revisión del investigado, que podía ser advertida razonablemente al momento de emitir la conformidad y que, pese a ello, el servidor omitió negligentemente realizar las actuaciones que le eran exigibles.

Asimismo, se advierte que en el procedimiento de formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico intervinieron diversos sujetos con competencias diferenciadas, entre ellos el proyectista y el profesional encargado de la evaluación





Gobierno Regional de Junín



especializada, existiendo además documentación técnica posterior que atribuiría determinadas deficiencias a dichos intervinientes. Esta circunstancia impide establecer, sin una individualización concreta de la conducta, que las deficiencias posteriormente advertidas sean consecuencia directa de una actuación negligente del Sub Gerente de Estudios.

De igual manera, la referencia a la existencia de vicios ocultos durante la ejecución de la obra constituye un elemento relevante que debe ser valorado, en tanto, de acreditarse que las deficiencias no eran razonablemente detectables durante la etapa de evaluación del expediente técnico, desaparecería el presupuesto fáctico necesario para atribuir al investigado una omisión negligente en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no resulta suficiente para sustentar una sanción disciplinaria afirmar que el investigado emitió conformidad a un expediente que posteriormente presentó deficiencias. La responsabilidad administrativa exige acreditar una conducta individual, concreta y culpable, así como el correspondiente nexo causal entre la actuación u omisión del servidor y el resultado que se le atribuye. En el presente caso, tales elementos no se encuentran suficientemente desarrollados ni acreditados en el Informe Final de Instrucción, pues no se precisa qué deficiencia específica debió detectar el investigado, por qué ésta era objetivamente detectable al momento de su intervención, qué actuación concreta omitió realizar y de qué manera dicha omisión configuró negligencia en el desempeño de sus funciones.

En aplicación de los principios de culpabilidad, causalidad, debido procedimiento, presunción de licitud y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde sustentar una sanción sobre la base de una responsabilidad objetiva o de una inferencia derivada exclusivamente del resultado posterior de la ejecución de la obra. En consecuencia, al no encontrarse suficientemente acreditada la conducta negligente atribuida a FRANK GONZALES QUISPE, corresponde declarar no acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo disciplinario respecto del citado servidor;

consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, **El órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, motivando adecuadamente su decisión de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;**

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se declare **NO HA LUGAR** a trámite la acusación, por carecer de medios probatorios suficientes, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según





Gobierno Regional de Junín



lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ...si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°088-2026-GR.JUNIN/GGR, de fecha 23 de marzo de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm

Gobierno Regional Junín
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sánchez
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Gobierno Regional Junín
a la Secretaría General que suscribe, con
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 27 AGO 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)